

## DECRETO 3973 DE 2005

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.088 de 10 de noviembre de 2005

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el cual se promulga la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le otorga el artículo [189](#) numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el artículo [7a](#) de 1944, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo [1o](#) dispone que los Tratados, Convenios, Compromisos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes si no han sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones, el depósito de instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo [2o](#) ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez se establece el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante Ley [762](#) del 31 de julio de 2002, publicada en el *Diario Oficial* número 46.088 del 10 de agosto de 2002, aprobó la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 del 20 de mayo de 2003, declaró exequibles la Ley 762 de 2002 y la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999);

Que el 11 de febrero de 2004, Colombia depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el Instrumento de Ratificación de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el 12 de febrero de 2004, de acuerdo con lo previsto en su artículo X,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** Promúlgase la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

#### «CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE ELIMINATION OF ALL FORMS OF DISCRIMINATION AGAINST PERSONS WITH DISABILITIES  
CONVENÇÃO INTERAMERICANA PARA A ELIMINAÇÃO DE TODAS AS FORMAS DE DISCRIMINAÇÃO CONTRA AS PESSOAS PORTADORAS DE DEFICIÊNCIA  
CONVENTION INTERAMERICAINE POUR L'ÉLIMINATION DE TOUTES LES FORMES DE DISCRIMINATION CONTRE LES PERSONNES HANDICAPPÉES

«CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD»

## CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

*Los Estados Parte en la presente Convención,*

*Reafirmando* que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

*Considerando* que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

*Preocupados* por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

*Teniendo presente* el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856 de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 34 de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (del 3 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Lima sobre las Personas con Discapacidad (AG/RES. 1356 (XXV-0/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1369 (XXVI-0/96)); y

*Comprometidos* a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad;

Han **Convenido** lo siguiente:

### Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

#### 1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o transitoria, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

#### 2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en la discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar la preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando esta es apropiada para su bienestar, esta no constituirá discriminación.

### Artículo II.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

### Artículo III.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, neces discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, pro tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comuni con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislaci materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el s globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapa

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto las personas con discapacidad.

Artículo IV.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamier integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficien en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V.

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legisla participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no q trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la ela evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizacion que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI.

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establece rá un Comi de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representant Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo p ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Ame

celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros tomen en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar información con los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre los Estados parte que hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que dificulten la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales sobre el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo VII.

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o por los tratados internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

#### Artículo VIII.

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposita el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo IX.

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados miembros que no la hayan firmado.

#### Artículo X.

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo XI.

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas se depositarán en la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo XII.

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo XIII.

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte que hubiere depositado un instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al denunciante de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de surtir efecto la denuncia.

#### Artículo XIV.

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués sean auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, así como las reservas que hubiesen.

Organización de los Estados Americanos

Washington, D. C.

#### SECRETARIA GENERAL

Certifico que el documento adjunto, es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación en Bogotá, Colombia, el día 10 de marzo de 2000.

10 de marzo de 2000.

*Luis F. Jiménez,*

Oficial Jurídico Principal Interinamente a cargo  
del Departamento de Derecho Internacional».

[ARTÍCULO 20.](#) El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2005.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

**CAROLINA BARCO ISAKSON.**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Integrador Fedepalma  
n.d.  
Última actualización: 27 de Octubre de 2015

